

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA CIVIL-

M.P. DR ARLOS ALBERTO ROMERO

E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: HECTOR JULIO FLOREZ

DDOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR ETAPAS I y II Y OTROS

RADICACION # 776001-31-03-001-2021-00312-01

Cordial saludo:

JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ, con CC # 16.699.397 de Cali, abogado con TP # 56.217 del CSJ, apoderado del Conjunto Residencial AZOR ETAPAS I y II en el proceso citado en referencia, paso a ustedes con el acostumbrado respeto a pronunciarme sobre la sustentación de la apelación presentada por la actora, en los siguientes términos:

Recrimina la apelante a la sentencia que negó sus pretensiones, tanto Morales, como Patrimoniales, bajo el argumento que el despacho en los perjuicios morales omitió considerarlos ya que según su criterio si fueron probados y en las pretensiones patrimoniales no se analizaron las pruebas aportadas.

Obviamente todo giro por el hecho que al señor Juez, evidentemente no se le demostró EL DAÑO.

Sobre el DAÑO La CSJ, sentencia del 29 de marzo de 1990 MP RAFAEL ROMERO SIERREA, Id: 463358 se manifestó así...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley , la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño: y de esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presente como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado así mismo , que de conformidad con los principios regulativos a la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido . le corresponde demostrar, en todo caso el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal sentido no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”

SOBRE EL DAÑO MORAL NO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte, y como quiera la inconforme relaciona seis (6) pruebas en su escrito, que según ella hacen que la pretensión del daño moral prospere, veamos si de verdad son pruebas idóneas para el caso:

La primera que es la certificación Expedida por el Conjunto Residencia AZOR ETAPAS I y II, no prueba en nada un perjuicio moral.

La prueba dos que es la denuncia criminal, tampoco se puede tener como prueba. “ bajo el principio universal que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundamentarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono de sus aspiraciones , seria desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad , así y todo sea muy acrisolada l solvencia moral que tenga” CSJ Sentencia de 12 de febrero de 1980.

La prueba Tres. El informe preliminar no es prueba del daño moral.

La prueba 4 La copia del archivo, no es prueba del daño moral, es prueba que no se ha demostrado EL DELITO, por ende, no hay daño.

La prueba 5. La historia clínica, no habla de secuelas definitivas ni en que consistieron, y frente a esta prueba la señora Marta, ex conyugue del demandante, dijo que este era muy trabajador y que siguió trabajando en sus proyectos, lo cual descarta de plano cualquier merma emocional o perjuicio de esta naturaleza.

La prueba 6. ¿Compuesta por las declaraciones de sus hijos y ex cónyuge, tampoco aportaron luces que demostrarán perjuicio alguno, más aún cuando la hija no reside con él, lo visita a veces, el hijo no reside con él pues vive en Bogotá D.C. y la señora Martha ha reconocido que no vive con el entonces como se puede llegar a concluir que a estos de verdad les consta la existencia de perjuicio moral alguno?

Por lo anterior Honorables Magistrados no hay fundamento para revocar la sentencia.

SOBRE EL DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL NO RECONOCIDO EN SENTENCIA.

Este DAÑO tampoco quedo demostrado. La apelante sostiene que se probó con las pruebas documentales y testimoniales, para lo cual las pasamos a analizar.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas documentales tirilla de compra de un computador LENOVO y las copias de los títulos valores cheques, solo demuestran que estos ingresaron al patrimonio del demandante, pero **NUNCA SE PUEDEN TENER COMO PRUEBA** que se encontraban presentes al momento de los hechos y que efectivamente fueron objeto de hurto.

Así se pronuncio el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -APELACION SENTENCIA- FERNANDO RUIZ CACERES Y OTRO VS CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE LA COLINA PH. RADICACION 76001-31-03-008-2009-00258-01

MP. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA APROBADO MEDIANTE ACTA VIRTUAL DEL 27 DE OCUBRE DEL 2020

“ De otra parte ,las certificaciones expedidas por STERLING DE COLOMBIA S.A. y JOYERIA CYL CARMENZA YANGUAS DE LINARES, así como las facturas No 17-6414 y 17-6369 del establecimiento ESTIBOL, acreditan , exclusivamente que los elementos allí relacionados ingresaron al patrimonio de la familia RUIZ AREVALO, **sin embargo, en estricto sentido, no tienen el alcance de soportar la existencia del daño,** dado que del probanza militante en el expediente no se soportó que dichos elementos se encontraban en la caja de seguridad que denunció como hurtada” (Resaltado y en negrilla es mío).

RESPECTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Integrada esta prueba por los hijos y expareja del demandante.

En ningún momento los declarantes fueron enfáticos en afirmar que los dineros se encontraban al momento del presunto hurto en la caja fuerte o bajo el dominio del demandante, por lo cual no se probó que estos fueron sacados de la esfera del dominio del demandante **JAMAS EN MOMENTO ALGUNO DIERON CERTEZA DE QUE EL DINERO ESTUVUERA ALLI PRESENTE,** por lo tanto, este DAÑO NO ESTA PROBADO. Pero aun en gracia de discusión, es decir que los dineros si hubieses estado al momento de los hechos y fueron sustraídos **ESTOS DINEROS NO ERAN DEL DEMANDANTE, SINO DE LA PERSONA JURIDICA INVERSIONES FLORES GIL S EN C, LO CUAL LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL MISMO DEMANDANTE RECONOCIERON QUE ESTOS PERTENECIAN A DICHA SOCIEDAD POR LO QUE EL SEÑOR HECTOR JULIO FLOREZ, NO ESTABA LLAMADO A DEMANDAR SU PAGO POR ELLO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PRESENTADA POR EL SUSCRITO.**

Por lo anterior Honorables Magistrados el argumento presentado contra la sentencia, no tiene fuerza de ley para revocar la sentencia.

PETICIONES

Sirvasen Honorables Magistrados NO REVOCAR LA SENTENCIA por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, por NO ESTAR DEMOSTRADO EL DAÑO

PETICION SUBSIDIARIA

En el evento que se considere que si existió el daño y su prueba, solito al Honorable Tribunal exonerar de toda responsabilidad al Conjunto Residencial Azor Etapas I y II, oda vez que contra este no se demostró CULPA ALGUNA, pues primero en que se aportó la prueba del contrato de vigilancia, con una persona jurídica SEGURIDAD SHATTER que cumplía los requisitos de ley, por lo que no existió ni se demostró negligencia en su contratación y la zona por donde presuntamente ingresaron las personas fue la portería zona la cual debía ser vigilada por la empresa de seguridad, como tampoco se demostró que mi representada influyera de manera alguna para permitir el ingreso y en la presunta forma como lo hicieron las personas cuestionadas, tampoco se le podía exigir a el Conjunto Residencial Azor Etapas I y II ejercer vigilancia sobre la empresa de seguridad SHATTER, y por lo tanto en el evento que Los Honorables Magistrados no compartan la sentencia y sus réplicas se condene a la SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y la firma AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llamados en garantía, la primera por haber permitido sin tomar las precauciones necesaria el ingreso a personal no autorizado y la segunda por ser la aseguradora obligada a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral) tal como se ve en la póliza de seguros HOJA ANEXA # 6 aportada al proceso EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

De Los Honorables Magistrados del Tribunal.

Deferentemente.

JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ



JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ

CC # 16.699.397 DE CALI TP # 56217 CJS

CALLE 11 # 1-07 OFIC. 402 A. EDIF. GARCES CALI. TELS 3008184288-3177111351

CORREO: jacsabogado@yahoo.com